

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-22-05-000-2021-0220-00(322/2021)

**DTE : Carlos Magno Villegas**

**VS. COLPENSIONES**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA JUZGADO DIECINUEVE Y DECIMO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. – JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

**AUTO N.970**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el conflicto negativo suscitados entre los juzgados Diecinueve y Décimo Laboral del Circuito de Cal; así mismo el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, resolverá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2021-00153-01 (251/2021)

**DTE** : JUAN CARLOS LAROTTA CORDOBA

**VS** COLPENSIONS- PORVENIR- PROTCCION- Y SKANDIA S.A.

**AUTO N. 960**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto 1191 del 7 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, que decidió *“NEGAR el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A...”*.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se resolverá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-017-2019-00320-01 (267/2021)

**DTE : MONICA ANDREA SALAZAR**

**VS FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**AUTO N. 972**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, contra el auto 1479 del 18 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral dl Circuito de Cali, que decidió *“RECHAZAR de plano LA NULIDAD formulada por la apoderada judicial de la parte demandada FCECEP...”*.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se resolverá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 30

Audiencia Pública número: 298

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ELBER MARIN CORTES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

**AUTO N° 109**

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida dentro del presente proceso, en la que se accedió a las pretensiones incoadas por el demandante, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**



Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones de la demandante están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de la señora TULIA ZAPATA, a partir del 6 de mayo de 2018, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Efectuado el análisis del trámite de primera instancia, se tiene que mediante auto número 677 del 02 de marzo de 2020, se llamó a integrar el litis consorcio necesario a la señora MILENA VALENCIA ZAPATA, en razón a que también reclamaba la prestación objeto de la litis, disponiéndose su notificación (fl. 50 y 51).

El 16 de julio de 2020, la llamada a la litis remite al correo electrónico del juzgado, memorial “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA” mediante el cual informa la dirección en la que puede ser notificada.

Mediante proveído número 1272 del 28 de julio de 2020 el juzgado, requiere a la llamada en litis para que aclare si con el escrito presentado tiene la intención de ser notificada personalmente del presente proceso través de medios electrónicos.

Ante el silencio de la llamada, a través de auto número 1782 del 18 de septiembre de 2020, se dispuso:

*“PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a la señora MILENA VALENCIA ZAPATA en calidad de litisconsorte necesario del auto No. 253 del 30 de enero de 2020 por medio del cual se admitió, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)”*

Transcurrido el termino de ley y ante el silencio de la señora MILENA VALENCIA, en auto número 2409 del 10 de noviembre de 2020, se le dio por no contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, el 18 de noviembre de 2020.



Llegado el día de la audiencia dispuesta, se hizo presente la llamada en litis consorcio y estando surtiéndose la misma, el señor Juez le hace saber que puede estar representada por un profesional del derecho, sin mayores detalles, y en esa forma se surte la diligencia, en la que se le practica a la llamada en litis, el interrogatorio a instancia de parte y una vez clausurado el debate probatorio, se profiere la sentencia número 274 por la cual se acoge los pedimentos de la demanda y se declara al actor como beneficiario del derecho que reclama, ordenando a la UGPP a proceder a su reconocimiento y pago.

Ahora bien, encuentra la Sala pertinente traer a colación el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, que dispone:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“(…)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*…”*

Por su parte el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, tiene reglado:

*“INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”.*

Como puede evidenciarse, nos encontramos ante un proceso ordinario laboral de primera instancia, esto es, de aquellos en los que las partes no pueden actuar por sí mismas, requieren de un abogado inscrito, situación que no aconteció respecto de la llamada a integrar el litis consorcio necesario.



Bien es sabido que, en el desarrollo de todo trámite en sede judicial, debe atenderse una serie de derechos y principios constitucionales y legales que no pueden ser desconocidos por las autoridades judiciales, entre los que se encuentra el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Dentro del debido proceso se destaca el derecho de los sujetos procesales a contar con un abogado que garantice el ejercicio de una defensa técnica, entendido como la necesidad de que las personas trabadas en un litigio, deban contar con un abogado que garantice una defensa técnica eficiente en todas las etapas procesales, de forma tal que puedan las partes entender oportunamente sus derechos y deberes respecto de cada etapa del procedimiento en curso.

El derecho a la defensa técnica tiene tres características; siendo estas la intangibilidad, el carácter material y la permanencia. La intangibilidad se relaciona con la irrenunciabilidad del derecho a la defensa técnica, de ahí que esa falta de ésta genera nulidad del proceso, uno por expreso mandato del compendio normativo en la materia y otro por configurarse una violación a los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

No escapa a la óptica de esta Sala que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, en la que se estableció:

*“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma trascrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de



extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales, cuando se dan por fuera de este término, pues se busca el trámite regular del proceso y la celeridad.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 274 del 18 de noviembre del 2020 y ordenarse que se rehaga la actuación, solicitándose a la llamada en litis, la designación de mandatario judicial. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO- DECLARAR** la nulidad de la sentencia número 274 del 18 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO-** En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a rehacer la actuación a partir de la designación de mandatario judicial por parte de la llamada a integrar el litisconsorcio necesario, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

La providencia que antecede fue discutida y aprobada.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ELBER MARIN CORTES  
VS. UGPP.  
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00018-01

DEMANDANTE: ELBER MARIN CORTES  
APODERADA: DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO  
Correo electrónico:

DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. UGPP  
APODERADO: DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS  
Correo electrónico: dlunaoliveros@gmail.com

LITISCONSORCIO NECESARIO: MILENA VALENCIA ZAPATA  
Correo electrónico: milevalenciazapata@yahoo.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada  
(en uso de permiso)  
Rad.007-2020-00018-01